Trelew, de agosto de 2018.

--- **AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 del CPCC; y ----------

--- **CONSIDERANDO:** ----------

-- **I.-** A fojas 160/165 vta. esta Sala dictó la sentencia definitiva Nº 027/2018 SDL, que confirmó la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios, -que declaró la inconstitucionalidad de los arts. 12, 21, 22 y 46 de la Ley 24557, haciendo lugar a la demanda entablada por D. O. R. en contra de A. S.A. ART condenando a ésta a que en el término de diez días abone al actor la suma de $ 498.280,85, con más los intereses fijados y con capitalización desde la notificación de la demanda, imponiendo las costas a la demandada y regulando los honorarios de los profesionales intervinientes. Asimismo la Alzada confirmó los honorarios regulados en la primera instancia, impuso las costas de segunda instancia a la demandada vencida, y reguló los honorarios de los letrados intervinientes, por las tareas profesionales cumplidas en esta etapa.----------

---- A fs. 174/191 la parte demandada interpuso recurso de casación.----------

---- La casacionista menciona como causal de su recurso a fs. 172 vta. de la carátula violación de la ley, por fundarse en una interpretación de la ley que hubiera influido sustancialmente en su dispositivo y que fuere contraria a la hecha por otro tribunal colegiado de única o última instancia de la Provincia, dentro de un lapso no mayor de tres años (art. 291 inc. “a” del CPCC); contuviere disposiciones manifiestamente contradictorias (art. 291 inciso “d” del CPCC) y arbitrariedad (art. 291 inciso “e” del CPCC).----------

--- En el punto I) de fs. 174 señala que el recurso lo interpone por quebrantamiento de ley y arbitrariedad (conf. arts. 289 y sgtes. del CPCC); y en el 2° párrafo del punto II) de la misma foja y 1° párr., de fs. 174 vta., afirma que este recurso es procedente de conformidad con los arts. 289 y 291 inc. e del CPCC, por resultar la sentencia arbitraria, contradictoria y violatoria de la ley aplicable al caso y de la doctrina legal establecida por el Superior Tribunal de Justicia.----------

---- No obstante, es de destacar que además de ser diferentes las causales señaladas en la carátula de fs. 172 vta., las enunciadas en el punto I) de fs. 174 y en el 2° párrafo del punto II) de la misma foja y 1° párrafo de fs. 174 vta., la causal arbitrariedad (ver fs. 177, punto 1°) es el único motivo mencionado desde fs. 177 en adelante para apuntalar los agravios contra el fallo de Alzada. De las demás causales citadas, (art. 291 incisos “a”, “b” y “d” del CPCC), no se encuentra en la presentación un desarrollo autónomo.----------

--- La falta de la debida fundamentación, encuadramiento y crítica obsta a la procedencia de las causales previstas por el art. 290 y art. 291, incisos “a”, “b” y “d” del CPCC.---------

---- **II**.- **<u>EXAMEN FORMAL</u>**: ----------

--- <u>Sentencia definitiva Nº 027/2018 SDL</u>: ----------

--- La sentencia de esta alzada sostuvo que la Jueza de grado no aplicó retroactivamente la Ley 27348 sino que integró el vacío generado al declarar la

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO

inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT con una pauta objetiva y generalizadora, y de ese modo optó por el mecanismo diseñado por el legislador para el cálculo del IBM según texto modificado del artículo 12 por el art. 11 de la Ley 27348. Destacó que, confrontando los fundamentos de la sentencia de primera instancia con los agravios expresados, estos últimos no reúnen los requisitos impuestos por el art. 60 de la Ley XIV n°1, pues la apelante no atacó los fundamentos del fallo sino que se limitó a manifestar su disconformidad con lo resuelto y por ello declaró la deserción del agravio por insuficiencia técnica. En cuanto al agravio referido al cálculo del IBM, destacó que la Jueza de grado, al declarar la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT, y sin perjuicio del acierto o error de dicha decisión, sostuvo con cita de Machado que la presente se trata de una inconstitucionalidad sobrevenida por la modificación ulterior de las circunstancias para las que la norma fue pensada y sancionada, que además la magistrada señaló que el salario que manda a computar la fórmula del art. 12 de la LRT para establecer el IBM actúa como módulo, pauta legal para determinar el precio del valor a indemnizar, pero si se toma un módulo o parámetro muy devaluado o retrasado en cuanto a su poder adquisitivo, queda distorsionada la finalidad reparatoria de la norma y el objetivo de la indemnización justa. Refirió que la sentenciante efectuó el cálculo del IBM según la fórmula del art. 12 LRT en su redacción actual -teniendo en cuenta las remuneraciones que informa la AFIP a fs. 91/92- concluyendo que resultaba palmaria la inconstitucionalidad. Afirmó que frente a ese razonamiento la apelante no efectuó ataque alguno ni intentó demostrar el error de la sentencia, simplemente se limitó a efectuar expresiones que no parecen tener relación con los fundamentos del fallo que pretende revocar, por lo que este agravio expresado por la demandada se encuentra desierto. En cuanto a un supuesto de doble actualización que postula la demandada indicó que el ajuste por RIPTE y los intereses poseen diferente naturaleza y función. El ajuste por RIPTE contempla las mejoras salariales a los fines de determinar las indemnizaciones y los intereses compensan el uso del dinero ajeno, la presunta situación en que pudo encontrarse el acreedor de recurrir al crédito frente al incumplimiento del deudor, por otra parte, indicó que se trata de un crédito laboral de naturaleza alimentaria. Agregó además que esta naturaleza ha sido destacada reiteradamente por la CSJN al referirse al pago de los intereses. En cuanto al supuesto enriquecimiento sin causa del actor, sostuvo que la sola circunstancia de que no ha sido probado en autos es suficiente para rechazar el planteo.-- Así, de lo expuesto, entendió que no se está frente a una doble actualización de valores sino simplemente frente a la condena del pago de intereses desde el momento mismo del acaecimiento del infortunio laboral, por lo cual rechazó esta porción del agravio.----------

--- **III.- <u>AGRAVIOS</u>**: ----------

--- **<u>Arbitrariedad</u>** <u>(art. 291 inciso “e” del CPCC)</u>: ----------

- Luego del relato de los hechos, a partir de fojas 176, punto IV expuso la casacionista los fundamentos de esa vía de excepción. ----------

-- La casacionista se agravia porque considera que la sentencia que cuestiona es arbitraria. Sostiene que la Sala omitió dar un tratamiento específico a las cuestiones debatidas en autos, y hay ausencia total de motivación para condenar a su mandante, que fue dictada con prescindencia de las constancias de autos y con manifiesta

arbitrariedad. Expresa que impugna en un todo la liquidación practicada por el sentenciante, por apartarse de todo sustento fáctico y jurídico, y por la errónea aplicación del art. 11 de la ley 27.348. Destaca que las modificaciones dispuestas al art. 12 de la LRT y sus modificatorias, sólo se aplican para contingencias posteriores al 04/03/2017, no tiene efecto retroactivo, rigiendo para el futuro, conforme el principio de irretroactividad de las leyes, con el fin de lograr seguridad y estabilidad jurídica con respecto a los derechos adquiridos. Afirma que corresponde aplicar el mismo criterio interpretativo sentado por la CSJN en el precedente Espósito y en el reciente fallo de la Corte Provincial de Santa Fe “Ojeda, Olga Adela c/ Asociart ART S.A. s/ Accidente de Trabajo”; esto es que el cálculo del IBM de acuerdo a lo dispuesto por la ley 27.348 no se aplica a contingencias anteriores a su entrada en vigencia. Transcribe parte del Fallo “H. S., C. A. c/ P. A.R.T. S.A. s/ Accidente de trabajo” (sistémico) (Expte. N° 562-2015) (Expte. N° 24338-H-2016), dictado por el Superior Tribunal de Justicia, sustentada en el precedente “Espósito” de la CSJN, concluyendo que resulta improcedente la aplicación del art. 12 de la LRT a los presentes actuados. Señala que corresponde mantener la constitucionalidad de la norma atacada, por cuanto la misma por sí sola no causa lesión alguna a los derechos constitucionales del actor. Indica que en el presente caso, la empleadora del actor y todos los afiliados al sistema abonaron alícuotas teniendo en cuenta los salarios que se abonan al momento del siniestro. Destaca que la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 L.R.T por parte del sentenciante, y en consecuencia, la disposición de determinar el IBM actualizado por RIPTE –conforme nueva fórmula indemnizatoria de IBM en su redacción actual, Ley 27.348- que le correspondería al actor, implicaría la ruptura del sistema, por cuanto su mandante debería otorgar una cobertura para la cual no ha cobrado alícuota alguna. Sostiene que una declaración de inconstitucionalidad de lo normado en el art. 12 de la LRT no tiene efectos jurídicos, ya que el contrato de afiliación celebrado entre el empleador del actor y su mandante, vigente al momento del siniestro sufrido preveía el pago de las prestaciones conforme dichas normas. Alega que si el *a quo* entiende que el IBM tomado conforme lo establecido por el art. 12 de la LRT no conlleva a obtener una indemnización que derive en una reparación justa, es debido a que el actor voluntariamente se sometió a las disposiciones establecidas por la ART, en vez de optar por demandar a quien considere responsable del daño, a fin de obtener la misma, pero no puede pretenderse que la ART que representa pague más allá de lo comprometido, por cuanto no habría forma de solventar esta disposición dispuesta por el sentenciante. Señala que su mandante ha satisfecho completamente las obligaciones contraídas, que se ha obligado en la medida del seguro pactado con el empleador hasta el monto de las prestaciones dinerarias que se deben calcular conforme lo normado por los arts. 12 y 14 de la LRT. Sostiene que no debería adicionarse intereses a tasa activa ya que se configura una doble actualización que lesiona el derecho de propiedad de su parte y un enriquecimiento sin causa en el actor. Señala que el juez hace mención del

art. 770 del Código Civil y Comercial que no estaba vigente al momento del siniestro y no corresponde que se aplique. Afirma que, la sentencia viola derechos y garantías constitucionales porque trae aparejada la posibilidad de que su parte pudiera resultar responsable en exceso del límite de cobertura del contrato celebrado con el empleador, lo que afecta su derecho de propiedad y –dice- que la sentencia de autos no se encuentra fundada válidamente, lo que implica violación al principio de legalidad. Indica también que la arbitrariedad de la sentencia viola el principio de igualdad resguardado por el art. 16 de la C.N. por la particularidad de que el decisorio en recurso prescinde de los hechos sometidos a su jurisdicción. Cita doctrina y fallos de la CSJN en apoyo a su postura. Efectúa reserva de caso federal.----------

--- **IV.-** Se halla concretamente alegada en autos la causal de arbitrariedad en la declaración de inconstitucionalidad de una norma vigente (art. 12 de la LRT), en violación de normas constitucionales, estando potencialmente comprometidos principios superiores –valor justicia- el derecho de propiedad, el de justa retribución (arts. 14 bis y 17 CN), tanto como el propósito perseguido por la uniformidad de la jurisprudencia que es dar resguardo y efectividad a la igualdad jurídica de los justiciables.----------

--- Es así que el juicio de legalidad de la sentencia frente a la posible existencia de errónea o incorrecta interpretación de la ley, está insalvablemente vinculado a la pretensión de asegurar su uniforme aplicación y en garantía del derecho constitucional de igualdad ante la ley (conf. STJCh, sent. int. 44/91, 44/91, sum. 01291, del 12/4/91; sent. 96/99 SRE del 20/12/99). ----------

--- Sumado a ello, no sólo la índole, naturaleza y gravedad del pronunciamiento que se cuestiona, que constituiría por sí la posibilidad de provocar un perjuicio de imposible o insuficiente reparación ulterior, sino también el cúmulo de expedientes que ingresan periódicamente en esta Alzada en similar situación respecto de la aplicación del art. 12 de la ley de riesgo de trabajo, por lo que se advierte que la decisión que se tacha de arbitraria, excede el interés individual de las partes e involucra a toda la comunidad, tratándose de una resolución que trasciende el campo estrictamente privado en que se ha trabado (STJCh, sent. int. 12/83 y sent. int. 48/98).----------

--- En vista de lo expuesto, y a fin de evitar un dispendio jurisdiccional, esta Cámara considera que los agravios vertidos contienen potencial aptitud para sortear el examen de admisión y justifican, a criterio de este Cuerpo, hacer lugar a la admisibilidad formal del recurso de casación por dicha causal (art. 291 “e” del CPCC.; conf. STJCh sent. int. 147/88 del 4/10/88; S.I.C. 74/98“B”; S.I.L. 59/98 “B” C.A.N.E.), en función de existir causales *prima facie* atendibles para dar andamiento al recurso.----------

--- En su mérito, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Trelew, **RESUELVE:** ----------

--- 1º) Declarar la admisibilidad formal del recurso de casación por arbitrariedad (art. 291 inciso “e” del CPCC) interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia definitiva N° 027/2018 S.D.L. dictada por esta Sala.----------

--- 2°) Tener presente la reserva de caso federal.----------

--- 3°) Tener al recurrente por constituido el domicilio procesal en la ciudad de Rawson.-

--- 4°) Notificar a la parte no recurrente de la concesión del recurso, intimándola para que en el término de DOS (2) días constituya domicilio en la ciudad de Rawson, sede del

Superior Tribunal de Justicia del Chubut, bajo apercibimiento de ley (art. 294 del C.P.C.C.).----------

--- 5°) Cumplido, remítase al Superior Tribunal de Justicia sirviendo la presente de atenta nota de elevación. ----------

--- 6º) Dejar constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse vacante la restante vocalía de la Sala (art. 7 y 8, Ley V Nº 17).----------

--- 7°) Regístrese y notifíquese. ----------

MARCELO F. PERAL
JUEZ DE CAMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

--- **REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2018 - SIL - CONSTE**.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO